



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2017

En Madrid, a 27 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX, que ha sido Responsable de Alta Competición de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDETO).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de junio de 2017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, que ha sido Responsable de Alta Competición de la RFEDETO.

Segundo. El 14 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEDETO el escrito y solicitó del mismo informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. Con fecha 26 de junio de 2017, el Presidente de la Federación remitió un escrito de alegaciones.

Tercero. Mediante providencia de 29 de junio de 2017, se acordó conceder a D. XXX un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia de lo remitido por la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que quedó cumplimentado el 7 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La primera cuestión a resolver es la de la competencia del TAD para conocer del escrito. En el presente caso, a la vista del contenido del mismo, puede considerarse que se trata de una denuncia sobre determinados hechos, de diferente naturaleza que, según el Sr. XXX, han acaecido en la RFEDETO.



El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 1.1 del Real Decreto 53//2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD, restringen el ámbito competencial del TAD, en todo caso, a materias de estricta naturaleza disciplinaria deportiva, así como sancionadora y electoral.

En relación con la potestad sancionadora, en concreto, la apertura de expediente disciplinario sólo procede en los casos en los que, por el Presidente o por la Comisión Directiva del CSD se solicite del TAD la oportuna incoación (artículos 84.1 b/ de la Ley 10/1990, del Deporte y 1.1 b/ del Real Decreto 53/2014, no pudiendo tramitar denuncias presentadas directamente ante el Tribunal.

De las pretensiones articuladas se deduce que el escrito presentado se trata de una denuncia que, según narra el denunciante, también ha sido remitida al CSD, careciendo, por tanto, este Tribunal de competencia para conocer del mismo. Todo ello sin perjuicio de cualquier acción que, a la vista de los hechos denunciados, estimase oportuno ejercer el denunciante, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR la denuncia presentada por D. XXX, que ha sido Responsable de Alta Competición de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO